

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Sevilla.

A N E X O

SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Conductores necesarios:

Número total: 3.

SANIDAD

Equipo Quirúrgico:

60% del personal adscrito a urgencias.

Laboratorio:

1 Peón.

Hogar Virgen de los Reyes:

1 Conserje.

4 Cocineros.

2 Peones comedor.

HACIENDA Y GOBIERNO INTERIOR

Estación de Autobuses:

1 Mando por turno (Capataz o Jefe Obrero).

MANTENIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Conservación de escuelas y edificios:

1 Electricista.

1 Fontanero.

1 Albañil.

1 Peón.

Limpieza, Régimen Interior y Escuelas:

1 Mando.

5 Limpiadoras.

ORDEN de 19 de octubre de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal adscrito al Servicio del Cementerio Municipal del Ayuntamiento de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Secciones Sindicales de U.G.T. y de C.C.OO. del Ayuntamiento de Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 0,00 a las 24 horas de los días 27 al 31 de octubre, ambos inclusive, y 1 de noviembre de 1994, y que, en su caso, podrá afectar al personal adscrito al Servicio del Cementerio Municipal del Ayuntamiento de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal adscrito al Servicio del Cementerio Municipal del Ayuntamiento de Sevilla, presta un servicio esencial para la comunidad, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en el mencionado Cementerio, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal adscrito al Servicio del Cementerio Municipal del Ayuntamiento de Sevilla, convocada desde las 0,00 a las 24 horas de los días 27 al 31 de octubre, ambos inclusive, y 1 de noviembre de 1994, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de octubre de 1994

RAMON MARRERO GOMEZ
 Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO
 Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

- 1 Portero por turno.
- 2 Administrativos.

Se garantiza que en cualquier momento de las jornadas de huelga estarán presentes cuatro sepultureros.
Horno crematorio: 1 oficial 1.º y 1 ayudante sólo por la mañana.

Los servicios mínimos señalados anteriormente para el horno crematorio sólo funcionarán en jornada de mañana los días 28, 29 y 31.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 218/1994, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Universidades.

El artículo 7 de la Ley 1/1992, de 21 de mayo de Coordinación del sistema Universitario, establece entre las funciones del Consejo Andaluz de Universidades la de elaborar su Reglamento y elevarlo para aprobación al Consejo de Gobierno.

A fin de dar cumplimiento a dicho mandato, el Consejo de Universidades ha elaborado el presente Reglamento de Universidades mediante el que regula su organización, competencias y funcionamiento.

En virtud, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, tramitada por conducto de la Consejera de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de agosto de 1994.

DISPONGO

Artículo Único. Se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Universidades que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de agosto de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ,
Presidente de la Junta de Andalucía

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

ANEXO

REGLAMENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES

I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.º El Consejo Andaluz de Universidades es el órgano al que corresponden las funciones de planificación, propuesta, consulta y asesoramiento en materia de coordinación Universitaria, que le atribuye la Ley 1/1992, de 21 de mayo de Coordinación del Sistema Universitario.

Artículo 2.º En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo Andaluz de Universidades deberá procurar:

a) La permanente mejora de la docencia y de la investigación y el logro de los objetivos de la reforma

universitaria, impulsando la acción de las propias Universidades en el ejercicio de sus competencias.

b) La adecuada coordinación de las Universidades andaluzas, dentro del ámbito de sus competencias.

c) La planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad andaluza.

Artículo 3.º Con independencia de la representación que ostenten, los miembros del Consejo Andaluz de Universidades ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los intereses generales de la educación superior y velarán por el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Artículo 4.º 1. El Consejo Andaluz de Universidades asesorará y formulará propuestas a las Administraciones Públicas, en materia de Enseñanza Superior.

2. Para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus objetivos, el Consejo Andaluz de Universidades colaborará con las Administraciones Públicas relacionadas con la educación superior, así como con las Universidades, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.º El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia dotará al Consejo Andaluz de Universidades de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones dentro de las disponibilidades presupuestarias.

II. De los Miembros del Consejo Andaluz de Universidades

Artículo 6.º 1. El Consejo Andaluz de Universidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) La Consejera de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que será su Presidenta.

b) El Viceconsejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

c) El Director General de Universidades e Investigación.

d) Los Rectores de todas las Universidades Andaluzas.

e) Los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades Andaluzas.

f) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, entre personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos educativo, cultural o científico.

g) El Presidente del Consejo Escolar de Andalucía.

h) Un Secretario General designado por el Presidente oído el Consejo.

Los Rectores podrán ser sustituidos, en casos de ausencia o de enfermedad y, en general cuando concurra alguna causa justificada, a petición propia y para una sesión determinada, por un Vicerrector de la Universidad correspondiente.

Artículo 7.º A instancia del Presidente o previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Comisiones, los titulares de Unidades administrativas de la Consejería de Educación y Ciencia, podrán asistir a sus sesiones, sin derecho a voto, para informar, en su caso, de los asuntos de su competencia.

III. De los Organos del Consejo Andaluz de Universidades, su composición y funciones

Artículo 8.º 1. El Consejo Andaluz de Universidades ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones serán dos: Una de Infraestructura y Planificación y otra Académica.

3. El Pleno o las Comisiones podrán crear subcomisiones, ponencias y grupos de trabajo en relación con las